

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**Sentencia N.º 138/2025 de 21 de febrero de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 692/2024**

**SUMARIO:**

**ICIO. Bonificaciones.** *Viviendas de protección pública.* El Ayuntamiento declara que la aplicación de la bonificación en la cuota del ICIO solo se podrá conceder previa solicitud del sujeto pasivo en las condiciones y dentro del plazo expresamente previsto en la ordenanza municipal, plazo que es de preceptivo cumplimiento. En este caso la mercantil no puede disfrutar de la misma porque debió haber solicitado su aplicación «antes del transcurso de dos meses desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras» y que, como estas se iniciaron el 29 de diciembre de 2016, la solicitud formulada una vez finalizadas las obras e iniciadas las actuaciones inspectoras el 12 de abril de 2019 fue extemporánea. Añade que, en la medida en que las viviendas construidas, aún tratándose de viviendas de protección especial, eran viviendas para arrendamiento con opción de compra tampoco generaban el derecho a disfrutar del referido beneficio fiscal, ya que de acuerdo con el art. 14 LGT la aplicación de una bonificación como la analizada debe ceñirse exclusivamente a los términos en que la misma ha sido establecida por el legislador. La sentencia apelada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo estimó que en ningún caso puede entenderse solicitado en plazo el beneficio fiscal cuando la solicitud se deduce transcurridos casi ocho meses desde la obtención de la resolución aprobatoria de la modificación de la calificación provisional, finalizadas y recepcionadas las obras y sólo con ocasión de las actuaciones inspectoras seguidas contra la recurrente. La Sala comparte los razonamientos de la juzgadora de instancia referidos a que, si bien las particulares circunstancias del supuesto analizado, en el que la modificación de la calificación de las viviendas a la categoría de viviendas de protección pública para arrendamiento (VPPA) se produjo con posterioridad a la solicitud de la licencia, nos llevarían a realizar una interpretación no restrictiva del requisito temporal para la solicitud de la bonificación, se ha de tener en cuenta también la actuación de la apelante que pudo pedir la bonificación en el plazo de dos meses desde que presentó la solicitud de modificación de la calificación, aportando la resolución de modificación en el plazo de un mes, aplicando el artículo 16.3 de la Ordenanza. O también pudo, como continúa razonando la Juez de instancia, solicitar la bonificación en el plazo de dos meses desde que se dictó la resolución de modificación de la calificación de las viviendas, lo que no hizo, habiendo dejado transcurrir ocho meses desde dicha modificación para solicitar la bonificación, cuando ya habían finalizado las obras.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SENTENCIA**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

**NIG:**28.079.00.3-2023/0052869

**Recurso de Apelación 692/2024**

**Recurrente:**PLAINFIELD SPAIN S.L.

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO MARTINEZ PEREZ

**Recurrido:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**SENTENCIA No 138**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

Síguenos en...



**Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D<sup>a</sup> Cristina Pacheco del Yerro

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso de apelación número 692/2024 interpuesto por Plainfield Spain S.L., representada por el Procurador D. Eduardo Martínez Pérez, contra la Sentencia de fecha 3 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 535/2023. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Madrid.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-En fecha 3 de abril de 2024 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 535/2023, dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

**"DESESTIMAR** el recurso contencioso- administrativo interpuesto por PLAINFIELD SPAIN, S.L., contra la resolución de 19/07/2023 del Tribunal Económico- Administrativo Municipal de Madrid por la que se acuerda desestimar la reclamación económico- administrativa interpuesta por la recurrente frente a la resolución de 22/11/2019 de la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid, por la que se aprueba la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, derivada del acta de disconformidad número 1246789, de la que resultó una deuda tributaria de 48.157,85 euros, en relación con las obras de construcción de nueva planta de viviendas, plazas de garaje y trasteros sobre la parcela M9 APE 17.02 «Parque de Ingenieros», situada en la calle El Lucero del Alba, número 11, de Madrid y, en consecuencia, declarar ajustada a Derecho y confirmar la resolución recurrida (expediente 200/2020/05386), y en consecuencia:

1) *Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda.*

2) *Imponer a la parte recurrente las costas procesales, hasta un máximo de 1.500 euros por todos los conceptos, IVA incluido, respecto de la minuta del/a letrado/a de la Administración demandada."*

**SEGUNDO.**-Contra dicha resolución, Plainfield Spain S.L., interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia de instancia.

**TERCERO.**-El Ayuntamiento de Madrid solicitó la desestimación del recurso de apelación y que se confirmase de la sentencia de instancia.

**CUARTO.**-Se señaló para votación y fallo el día 20 de febrero de 2025, en que tuvo lugar.

**QUINTO.**-En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Cristina Pacheco del Yerro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia de fecha 3 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 535/2023, Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

**"DESESTIMAR** el recurso contencioso- administrativo interpuesto por PLAINFIELD SPAIN, S.L., contra la resolución de 19/07/2023 del Tribunal Económico- Administrativo Municipal de Madrid por la que se acuerda desestimar la reclamación económico- administrativa interpuesta por la recurrente frente a la resolución de 22/11/2019 de la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid, por la que se aprueba la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, derivada del acta de disconformidad número 1246789, de la que resultó una deuda tributaria de 48.157,85 euros, en relación con las obras de construcción de nueva planta de viviendas, plazas de garaje y trasteros sobre la parcela M9 APE 17.02 «Parque de Ingenieros», situada en la calle

Síguenos en...



*El Lucero del Alba, número 11, de Madrid y, en consecuencia, declarar ajustada a Derecho y confirmar la resolución recurrida (expediente 200/2020/05386), y en consecuencia:*

*1) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda.*

*2) Imponer a la parte recurrente las costas procesales, hasta un máximo de 1.500 euros por todos los conceptos, IVA incluido, respecto de la minuta del/a letrado/a de la Administración demandada."*

**SEGUNDO.**-Alega Plainfield Spain S.L., en el recurso de apelación interpuesto, que no pudo optar por solicitar la bonificación para VPPA en el momento de formular la solicitud de licencia o presentar la autoliquidación del Impuesto, como exige la Ordenanza, dado que, en ese momento, no se cumplía el requisito previo establecido en el último párrafo del artículo 12 de la Ordenanza acerca de disponer de la calificación provisional de las viviendas como VPPA por el organismo competente de la Comunidad de Madrid; que es necesario realizar la interpretación de la aplicación del beneficio fiscal desde un criterio finalista en la aplicación de la bonificación fiscal relacionado con el destino real de los inmuebles, teniendo en cuenta que la circunstancia particular del cambio sobrevenido en la calificación provisional del inmueble, exige una interpretación particular del supuesto general establecido en la Ordenanza y, por tanto, la imposibilidad material de formular la pretendida solicitud de bonificación en el plazo establecido no debe ser interpretado como elemento imprescindible para la aplicación de la bonificación en el presente. Añade que debe de tenerse en cuenta que el legislador ha establecido una normativa fiscal dirigida a la protección de los intereses públicos, en este caso, dar cobertura a las necesidades específicas de vivienda de los ciudadanos de Madrid, para incrementar el mercado de viviendas accesible a ciudadanos con una menor capacidad económica. Alega asimismo que no pretende una integración analógica sino una interpretación conforme con los fines perseguidos por la norma tributaria, que busca bonificar en el Impuesto este tipo de construcciones. Y concluye que, teniendo en consideración la finalidad del beneficio fiscal y su incidencia en la capacidad económica de los contribuyentes del ICIO y, por ende, de los destinatarios de las viviendas de protección pública, no es posible mantener posiciones automáticas ni rígidas, elusivas de una realidad que no cabe desconocer, en aplicación del principio de proporcionalidad que ha de guiar el sistema de aplicación de los tributos, como establece el artículo 3.2 de la LGT, alegando que la aplicación del principio de buena administración, por el que debe otorgarse un tratamiento individualizado a las situaciones que se apartan del caso general previsto por la norma, exige la aplicación del principio de regularización íntegra.

El Ayuntamiento de Madrid se opone al recurso de apelación alegando que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia declaran que la aplicación de la bonificación en la cuota del ICIO, como la que es objeto de la presente reclamación, solo se podrá conceder previa solicitud del sujeto pasivo en las condiciones y dentro del plazo expresamente previsto al respecto y que, del taxativo tenor literal del artículo 16.1 de la OFRICIO («[p]ara gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa»), no se deduce el carácter no perentorio del plazo establecido para la aplicación de la bonificación que aquí solicita la mercantil, plazo que es de preceptivo cumplimiento. Y añade que Plainfield Spain, S.L. no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 12 de la OFRICIO, pues para haber podido disfrutar de la misma debió haber solicitado su aplicación «antes del transcurso de dos meses desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras» (artículo 16.1 de la OFRICIO) y que, como estas se iniciaron, como reconoce la reclamante, el 29 de diciembre de 2016, la solicitud formulada una vez finalizadas las obras e iniciadas las actuaciones inspectoras el 12 de abril de 2019 fue extemporánea. Añade que, en la medida en que las viviendas construidas, aún tratándose de viviendas de protección especial, no eran de las incluidas en el artículo 2, apartado 2, A).a).1. y B).b).1., sino viviendas para arrendamiento con opción de compra reguladas en el apartado 2.B).b).2. del Decreto 11/2005, tampoco generaban el derecho a disfrutar del referido beneficio fiscal. Recuerda el Ayuntamiento que el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable al caso, prohíbe «la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales», de modo que la aplicación de una bonificación como la analizada debe ceñirse exclusivamente a los términos en que la misma ha sido establecida por el legislador.

Síguenos en...

**TERCERO.-**La sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy apelante frente a resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid el 19 de julio de 2023, desestimatoria de reclamación económico-administrativa formulada contra resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid por la que se aprobó la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivada del acta de disconformidad número 1246789, de la que resultó una deuda tributaria de 48.157,85 euros, en relación con las obras de construcción de nueva planta de viviendas, plazas de garaje y trasteros sobre la parcela M9 APE 17.02 «Parque de Ingenieros», situada en la calle El Lucero del Alba, número 11, de Madrid.

La sentencia apelada, tras reproducir el contenido del artículo 16 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO del Ayuntamiento de Madrid, recoge que, si bien el concreto supuesto de hecho sometido a nuestra decisión -la modificación de la calificación provisional otorgada a las viviendas en virtud de la resolución de 17/08/2018 de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación- no se encuentra expresamente contemplado en la normativa reguladora del ICIO, ello no puede conducir al amparo de los principios generales del derecho invocados en la demanda, en particular los de buena administración e íntegra regularización, a prescindir por completo de los aspectos sustantivos y formales establecidos para la bonificación en la correspondiente Ordenanza Fiscal -en especial su carácter rogado y los plazos para su solicitud- ( artículo 1, apartados 1; 4 y 7, del Código Civil), obligando a la Administración a una aplicación atemporal y desvinculada de la preceptiva solicitud del sujeto pasivo, máxime atendida la expresa prohibición de la analogía para extender más allá de sus estrictos términos el ámbito de los beneficios o incentivos fiscales. Destaca asimismo la sentencia que la apelante no solicitó la pretendida bonificación hasta el 12 de abril de 2019, una vez finalizadas y recepcionadas las obras, en el marco de las actuaciones inspectoras, mediante solicitud de rectificación de rectificación de su autoliquidación. Y concluye que se podría llegar a compartir el argumento de la recurrente relativo a una interpretación no restrictiva en este caso, atendidas las particulares y concretas circunstancias en él concurrentes, del requisito temporal para la solicitud de la bonificación pretendida, pero que para ello hubiera sido preciso que el proceder de la recurrente hubiera sido otro, solicitando diligentemente a la Administración la aplicación de la bonificación en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud de modificación de la calificación provisional y aportando la resolución aprobatoria de la misma en el plazo de un mes, bien en el plazo de dos meses desde la obtención de la citada resolución por aplicación analógica de los plazos dispuestos en los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO, pero que en ningún caso puede entenderse solicitado en plazo el beneficio fiscal cuando la solicitud se deduce transcurridos casi ocho meses desde la obtención de la resolución aprobatoria de la modificación de la calificación provisional, finalizadas y recepcionadas las obras y sólo con ocasión de las actuaciones inspectoras seguidas contra la recurrente, actuación que entiendo la juzgadora que no parece acomodarse a las exigencias de la buena fe.

**CUARTO.-**Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso de apelación los recogidos en la sentencia apelada, que pasamos a reproducir:

El 24/11/2015 la apelante presentó solicitud de licencia urbanística correspondiente a las construcciones de nueva planta de viviendas, plazas de garaje y trasteros sobre la parcela M9 APE 17.02 «Parque de Ingenieros», situada en la calle El Lucero del Alba, número 11, de Madrid. El 05/10/2016 el expediente de construcción obtuvo la calificación provisional de Viviendas con Protección Pública en régimen de arrendamiento con opción de compra (denominadas VPPA OC).

El 13/10/2016 la Dirección General de Control de la Edificación autorizó a la solicitante el vaciado del solar sito en c/ El Lucero del Alba, 11 y/o las obras de construcción de muros de contención.

El 24/10/2016 la apelante presentó la autoliquidación inicial de la obra (número identificador 61290000040007445) de la que, sobre un presupuesto inicial de 7.291.757,00 euros, resultó una cantidad a ingresar de 291.670,28 euros, en la que no consta aplicada bonificación alguna.

Las obras comenzaron, según se constata en el acta de replanteo, el 29/12/2016.

El 30/06/2017 la Dirección General de Control de la Edificación concedió a la apelante licencia urbanística para las «obras de construcción de conjunto edificatorio compuesto por cuatro (4) edificios con un (1) portal cada uno de ellos, destinado a vivienda colectiva con trasteros y un (1) garaje-aparcamiento dotacional».

El 12/12/2018 la Subdirección General de Inspección Tributaria y Coordinación Catastral de la Agencia Tributaria Madrid notificó a la recurrente el inicio de actuaciones inspectoras (número 689186001) tendentes a regularizar su situación tributaria en relación con el ICIO devengado con

Síguenos en...



ocasión de las obras acometidas en el inmueble sito en la calle El Lucero del Alba, número 11, autorizadas en el expediente urbanístico número 711/2015/23692.

Las obras finalizaron su ejecución el 15/02/2019 según resulta de la certificación final de obra, y el 11/04/2019 la obra fue recepcionada con reservas por la apelante.

El 12/04/2019 en el marco de las actuaciones inspectoras la recurrente presentó escrito solicitando la rectificación de su autoliquidación, con el fin de que la Inspección tributaria aplicara en el seno del procedimiento inspector la bonificación prevista para VPPA en el artículo 12 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid relativa al ICIO con fundamento en la modificación de la calificación provisional de viviendas con protección pública en arrendamiento, de precio limitado, solicitada por su parte el 02/07/2018 y aprobada por resolución de 17/08/2018 de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.

El 10/09/2019 se extendió el acta de disconformidad número 12467 9 con el siguiente contenido: «Se han realizado obras de construcción de vivienda [...] habiéndose encontrado diferencias entre el presupuesto inicial y el coste final de las mismas. [...]»

Cuantifica dichas diferencias en el importe total de 1.175.209,99 euros y determina la cuota del impuesto en 47.008,40 euros adicionales a los ingresados en virtud de la autoliquidación, formulando propuesta de liquidación provisional en tales términos. A dicha acta se acompañó el preceptivo informe ampliatorio.

La parte recurrente mediante escrito presentado el 24/09/2019 formuló alegaciones frente a la referida propuesta de liquidación provisional, que fueron desestimadas por la resolución de 22/11/2019 de la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid, siendo aprobada la liquidación del ICIO por importe de 48.157,85 euros. Dicha resolución consta notificada a la recurrente el 26/11/2019.

Frente a dicha resolución interpuso la apelante reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, que fue desestimada por el mismo en la resolución de 19 de julio de 2023 objeto del recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.**-El artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone lo siguiente: "2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:...

....d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

...

3. Las ordenanzas fiscales podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal....."

El artículo 16 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO del Ayuntamiento de Madrid, en la redacción dada tras la modificación de 28 de abril de 2015 disponía lo siguiente:

"1. *Carácter rogado.* Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras....."

Tras la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza, el citado artículo 16 dispone lo siguiente:

"1. *Carácter rogado.* Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

La solicitud se entenderá, en todo caso, realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

b) Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

4. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de treinta días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo, sin más trámite, de las actuaciones, en los términos del artículo 89 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio .

En este caso, se procederá, por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

5. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

6. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal o a lo manifestado en la declaración responsable o en la comunicación previa y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para tener derecho a la correspondiente bonificación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia o ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa.

7. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo. No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

8. En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

9. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico."

Por su parte el artículo 12 de la citada Ordenanza dispone lo siguiente:

"Disfrutarán de una bonificación del 40% las obras de nueva planta de viviendas de protección pública básica (VPPB) y de viviendas de protección pública para arrendamiento (VPPA), a que se refieren los apartados 2.A).a).1 y 2.B).b).1 del artículo 2 del Decreto 11/2005, de 27 de enero, de la Comunidad de Madrid , y, asimismo, las viviendas protegidas de nueva construcción de precio general para venta y para arrendar de renta básica, reguladas en los artículos 19.1.b ) y 32.1.a) del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio .

La bonificación prevista en este artículo solo alcanzará a las viviendas de protección pública contempladas en el mismo. A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto. Igual prevención tendrá lugar en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en este artículo.

En ambos casos, para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de

*unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.*

*Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente de la Comunidad de Madrid"*

En el supuesto que no ocupa, como hemos visto, la apelante obtuvo el 05/10/2016 la calificación provisional de Viviendas con Protección Pública en régimen de arrendamiento con opción de compra, incluidas en el apartado 2 B) b) 2 del artículo 2 del Decreto 11/2005, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas con Protección Pública de la Comunidad de Madrid, no alcanzando a las mismas la citada bonificación del artículo 12 de la Ordenanza. Y fue el 2 de julio de 2018 cuando la apelante solicitó la modificación de la calificación provisional de viviendas con protección pública en arrendamiento, de precio limitado, que fue aprobada por resolución de 17 de agosto de 2018 de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.

Posteriormente el 12 de diciembre de 2018 la Subdirección General de Inspección Tributaria y Coordinación Catastral de la Agencia Tributaria Madrid notifica a la recurrente el inicio de actuaciones inspectoras, presentando el 12 de abril de 2019 escrito solicitando la bonificación prevista en el citado artículo 12 de la Ordenanza, solicitud que reitera cuando formula alegaciones el 24 de septiembre de 2019 frente a la propuesta de liquidación provisional que se hace en el Acta de Disconformidad de 10 de septiembre de 2019.

Para gozar de la bonificación mencionada, la solicitud, como hemos visto, ha de llevarse a cabo en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia, plazo que, evidentemente, no se cumplió en el supuesto que nos ocupa. Es cierto que no fue hasta el 17 de agosto de 2018, fecha en la que se dictó la resolución de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, que no se modificó la calificación provisional de las viviendas, a la categoría de viviendas de protección pública para arrendamiento (VPPA), pero también lo es que no es hasta el 12 de abril de 2019 cuando la apelante solicita la bonificación prevista para las VPPA, cuatro meses después de que se le notificara el inicio de las actuaciones inspectoras (12/12/2018).

Como hemos visto, el artículo 16.7 de la Ordenanza dispone que *"No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo."*

Compartimos los razonamientos de la juzgadora de instancia referidos a que, si bien las particulares circunstancias del supuesto analizado, en el que la modificación de la calificación de las viviendas a la categoría de viviendas de protección pública para arrendamiento (VPPA) se produjo con posterioridad a la solicitud de la licencia, nos llevarían a realizar una interpretación no restrictiva del requisito temporal para la solicitud de la bonificación, se ha de tener en cuenta también la actuación de la apelante que pudo pedir la bonificación en el plazo de dos meses desde que presentó la solicitud de modificación de la calificación, aportando la resolución de modificación en el plazo de un mes, aplicando el artículo 16.3 de la Ordenanza, que dispone que *"Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto."*

O también pudo, como continúa razonando la Juez de instancia, solicitar la bonificación en el plazo de dos meses desde que se dictó la resolución de modificación de la calificación de las viviendas, lo que no hizo, habiendo dejado transcurrir ocho meses desde dicha modificación para solicitar la bonificación, cuando ya habían finalizado las obras.

En definitiva y, conforme a los razonamientos expuestos, no se aprecia la vulneración del principio de proporcionalidad y de buena administración invocada por la apelante.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso de apelación.

**SEXTO.-**La desestimación del recurso determina la imposición de las costas de esta apelación a la recurrente, si bien hasta la cuantía de 1.000 euros ( art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Síguenos en...



**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por Plainfield Spain S.L., representada por el Procurador D. Eduardo Martínez Pérez, contra la Sentencia de fecha 3 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 535/2023, que confirmamos en su integridad; imponiendo a la parte recurrente las costas de la apelación con el límite de 1.000 euros, por gastos de representación y defensa de la parte apelada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0692-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0692-24 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

